



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

N.I.G.: 2906744420220013835. Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 12 de Málaga Asunto origen: SSS 1013/2022

Procedimiento: Recursos de Suplicación 1328/2024. Negociado: PC

Materia: Enfermedad común: Declaración

De: [REDACTED]

Abogado/a: MARIA VICTORIA SANTAMARIA GARCIA

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, INSS TGSS y MATEPSS FREMAP

Abogado/a: S.J.AYUNT. MALAGA , S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA y JOSE LUIS FERNANDEZ RUIZ

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSÉ LUIS BARRAGÁN MORALES
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA Nº 1328/25

En la ciudad de Málaga, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número doce de Málaga, de 15 de mayo de 2024, en el que han intervenido como recurrente [REDACTED], dirigida técnicamente por la letrada doña María Victoria Santamaría García, y como recurrido INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP, dirigida técnicamente por el letrado don José Luis Martínez Ruiz, y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Ha sido Ponente José Luis Barragán Morales, en sustitución, por causa legal, del inicialmente designado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 2 de noviembre de 2022 Mutua Fremap presentó demanda contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, [REDACTED] y Ayuntamiento de Málaga, en la que suplicaba la revocación de la resolución de 6 de septiembre de 2022 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad



Social y la declaración de que la situación de incapacidad temporal iniciada por [REDACTED] el 28 de abril de 2021 deriva de enfermedad común, debiendo ser responsable de las prestaciones dimanantes de dicha situación Instituto Nacional de la Seguridad Social y Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO: La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número doce de Málaga, incoándose el correspondiente proceso de seguridad social con el número 1013-22, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 15 de noviembre de 2022, se celebraron los actos de conciliación y juicio el 22 de abril de 2024.

TERCERO: El 15 de mayo de 2024 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente: <Estimar la demanda presentada por Mutua MATEPSS Fremap contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Ayuntamiento de Málaga y [REDACTED], en materia de determinación de contingencia, revocando la resolución administrativa de fecha 06-09-22, y declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado por [REDACTED] en fecha 28-04-21 y que finalizó en fecha 06-10-22, deriva de enfermedad común, condenando a las demandadas, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, a estar y pasar por dicha declaración, con los efectos inherentes a esta declaración>.

CUARTO: En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

1º.) La demandada, [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], nacida en fecha [REDACTED], cuya profesión habitual es la de [REDACTED], presta servicios para la empresa Ayuntamiento de Málaga en el Centro Ciudadano Municipal sito en calle La Serna, 10, de Málaga, si bien, antes de dirigirse a su centro de trabajo para iniciar su jornada laboral, la trabajadora ficha el horario de dicha jornada en el Archivo Municipal del Ayuntamiento sito en la calle Alameda Principal de Málaga (hecho no controvertido). La trabajadora tiene horario de trabajo de 15:00 a 22:00 horas, con flexibilidad horaria de 14:15-16:00 horas y 21:00-23:00 horas (documento nº 4 de la demandada Ayuntamiento).

2º.) La entidad demandada, Ayuntamiento de Málaga, que estaba al corriente en el pago de sus cotizaciones, tenía aseguradas las contingencias por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional con la mutua Matepss Fremap, y las contingencias comunes con la Seguridad Social (hecho no controvertido).

3º.) En fecha 27-04-21, la trabajadora comenzó a sufrir un dolor torácico derecho sobre las 14:30 horas, cuando se dirigía caminando a fichar su jornada laboral en el Archivo Municipal sito en la Alameda Principal de Málaga, fichando dicha jornada a las 14:45 horas en dicho Archivo, y dirigiéndose después a su centro de trabajo sito en el Centro Ciudadano Municipal, donde tras iniciar su jornada laboral y continuar encontrándose mal, tras ser recogida por su hermana [REDACTED], fue llevada a los servicios de Urgencias del Hospital Virgen de la Victoria de Málaga, a los que llegó sobre las 16:38 horas, siendo diagnosticada de infarto de miocardio bilateral (folios 34, 36, y 62 del expediente administrativo, informe médico de determinación de contingencia y testifical).



4º.) Como consecuencia del infarto de miocardio, la trabajadora inició un periodo de incapacidad temporal por baja médica de 371 días, desde la fecha de 28-04-21, finalizando la misma con alta médica en fecha 06-10-22 (hecho no controvertido).

5º.) Iniciado a instancia de la trabajadora, en virtud de escrito presentado en fecha 26-11-21, expediente administrativo de determinación de contingencia de la incapacidad temporal, en informe médico de determinación de contingencia, de fecha 04-02-22, el médico inspector concluyó que la trabajadora alegaba iniciar clínica de infarto cuando se dirigía a su trabajo caminando sobre las 14:30 horas según informes hospitalarios, sobre las 15:00 horas según las alegaciones de la trabajadora, fichó en el trabajo a las 14:45 horas, y llegó a urgencias a las 16:38 horas, con antecedentes personales de fumadora, HTA y DM tipo 2 como factores de riesgos para este tipo de eventos (folio 49 del expediente administrativo y documental de la demandante). En propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, de fecha 30-08-22, se propuso que la contingencia de la que derivaba el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora derivaba de accidente de trabajo (folio 14 del expediente administrativo).

6º.) El inspector médico del Servicio Andaluz de Salud informó que la paciente sufrió infarto agudo de miocardio mientras caminaba de su domicilio al trabajo, que el médico de familia solicitó el cambio de contingencia pero que ello no fue remitido al Instituto Nacional de la Seguridad Social al no considerarse accidente laboral, ya que el IAM ocurrió "in itinere" y no en el lugar de trabajo (folio 68 del expediente administrativo).

7º.) Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 06-09-22, se declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora demandada derivaba de accidente de trabajo (folio 11 del expediente administrativo).

8º.) Presentada reclamación previa contra la resolución administrativa, la misma fue desestimada por resolución de la misma entidad gestora.

9º.) En informe de la Inspección de Trabajo de mayo de 2023, aportado a este juicio, se concluyó que "El trabajador sufrió, cuando se dirigía a su puesto de trabajo para incorporarse a su jornada laboral, un fuerte dolor en el pecho, indicio de poder sufrir un infarto. Por criterio jurisprudencial, en la mayoría de los casos, el evento se considera accidente de trabajo. No se aprecia inobservancia por parte de la empresa de medidas de seguridad en el trabajo que se puedan considerar causas directas del amago de infarto sufrido por el trabajador".

QUINTO: El 28 de mayo de 2024 [REDACTED] anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por la Mutua demandante, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

SEXTO: El 12 de julio de 2024 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 27 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: En la demanda Mutua Fremap suplicaba la revocación de la resolución de 6 de septiembre de 2022 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la declaración de que la situación de incapacidad temporal iniciada por [REDACTED] el 28 de abril de 2021 deriva de enfermedad común, debiendo ser responsable de las prestaciones dimanantes de dicha situación Instituto Nacional de la Seguridad Social y Servicio Andaluz de Salud. La sentencia del Juzgado de lo Social estima la demanda declarando que la contingencia de la situación de incapacidad temporal iniciada por [REDACTED] el 28 de abril de 2021 deriva de enfermedad común. En el recurso de suplicación [REDACTED] solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en su lugar, la desestimación de la demanda.

SEGUNDO: Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la recurrente solicita la siguiente nueva redacción del hecho probado tercero: <En fecha 27-04-21, la trabajadora comenzó a sentir molestias cuando se dirigía caminando a fichar su jornada laboral en el Archivo Municipal sito en la Alameda Principal de Málaga, fichando dicha jornada a las 14:45 horas en dicho Archivo, y dirigiéndose después a su centro de trabajo sito en el Centro Ciudadano Municipal, donde tras iniciar su jornada laboral y continuar encontrándose mal, tras ser recogida por su hermana [REDACTED], fue llevada a los servicios de Urgencias del Hospital Virgen de la Victoria de Málaga, a los que llegó sobre las 16:38 horas, siendo diagnosticada de infarto de miocardio bilateral (folios 34, 36, y 62 del expediente administrativo, informe médico de determinación de contingencia y testifical)>. Basa su pretensión en la inexistencia de informe médico que concrete la hora del infarto en las 14,30 horas del 27 de abril de 2021

Mutua Fremap impugna este primer motivo del recurso de suplicación alegando que la revisión propuesta no se apoya en prueba documental, que no se ha producido error alguno del Magistrado y que carece de trascendencia para la modificación del fallo de la sentencia recurrida.

En materia de revisión de hechos probados, la jurisprudencia es concluyente en sentido de considerar requisitos imprescindibles los siguientes: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.



La aplicación de esta doctrina al presente motivo de suplicación debe llevar a la desestimación de plano del mismo, por incumplimiento manifiesto del tercero de los requisitos antes expuestos.

TERCERO: Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia infracción del artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 724/2024, de 22 de mayo, argumentando que las molestias de la recurrente comenzaron sobre las 14,45 horas, con base en los folios 86, 87 y 94 de las actuaciones.

Mutua Fremap impugna este segundo motivo del recurso de suplicación alegando que, con base en el hecho probado tercero, las molestias de la recurrente se producen con anterioridad al inicio de la jornada laboral, con lo que dicha dolencia no se encuentra amparada por la presunción de laboralidad, resaltando además que no se ha acreditado un posible condicionamiento o esfuerzo laboral que haya podido provocar las dolencias de la demandante.

Este segundo motivo del recurso de suplicación se basa en la previa estimación del primero. Por ello, la desestimación del primer motivo de suplicación debe conllevar la de este segundo motivo.

En cualquier caso, la sentencia recurrida ha llegado a la conclusión de que las molestias experimentadas por la demandante se produjeron sobre las 14,30 horas, antes de haber fichado a las 14,45 horas y, por tanto, esas molestias no están afectadas por la presunción de laboralidad del artículo 156.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Así que la sentencia recurrida, al estimar la demanda, no ha incurrido en infracción alguna del artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que conduce a la desestimación del recurso de suplicación formulado contra la misma, y a su confirmación.

FALLO

I.- Se **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número doce de Málaga, de 15 de mayo de 2024, dictada en el procedimiento 1013-22.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

